



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2260

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 0710-2007-396 de Febrero 28 de 2007 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se reporto el relleno de escombros realizado en el Humedal Córdoba sector de la Avenida Suba con Calle 116 mas exactamente en el cruce del Humedal bajo la Avenida Suba.

Que el informe técnico No. 6652 de 5 de Septiembre de 2006 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente hoy Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita las inspecciones visuales y ortofotográficas se determino que la calidad del agua de las de la Secretaria Distrital de Ambiente estableció:

"Se encontró disposición inadecuada de escombros en inmediaciones del Humedal Cordoba, que según la EAAB hacen parte de la zona de ronda lo anterior implica incumplimiento al Decreto 357 de 1997 y el Decreto 190 de 2004".

Que de acuerdo a algunos apartes del la visita de inspección y el CT No. 6652 de 5 de Septiembre de 2006 podemos concluir que:

- Existe inadecuada disposición de escombros, los cuales se presumen que fueron usados para nivelación y adecuación de terreno en la zona de ronda del Humedal Córdoba
- Los escombros no cuentan con protección adecuada para evitar la acción del viento y la escorrentía afecten las condiciones del Humedal Córdoba y Canal Molinos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o.S 22 6 0

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: "*(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)*" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que en concordancia con el reporte aportado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá 0710-2007-0396 del 27 de Febrero de 2007, en relación con la inspección visual y ortofotográfica realizada al Humedal Córdoba en el sector de la Avenida Suba por calle 116, de la Localidad de Suba, del Distrito Capital de Bogotá, y el CT No. No. 6652 de 5 de Septiembre de 2006, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente hoy Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente se determino un relleno de recebo y escombros, ubicado al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del humedal, y conllevan a la generación de impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993 se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 2260

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el reporte aportado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá 0710-2007-1301 del 26 Junio de 2007, y el CT No. No. 6652 de 5 de Septiembre de 2006, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente hoy Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos contra el presunto o presuntos infractores, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o. 2260

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3^o. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: *"(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o. 2260

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite de investigación de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa para que se determine los presuntos infractores de las actividades de relleno de recebo y escombros, en el Humedal Cordoba en el sector de la Avenida Suba, ubicado en la localidad de Suba, de Bogotá D.C, quedando incurso en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, Capítulo VIII de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2260

ARTICULO SEGUNDO .- Por la Dirección de Evaluación, de Control y Seguimiento –Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y Oficina de Control a la Gestión de Residuos realizar la respectiva visita técnica al Humedal Córdoba, Humedal Córdoba en el sector de la Avenida Suba por calle 116, de la Localidad de Suba, del Distrito Capital de Bogotá, en el termino de treinta (30) días con el fin de que se determine y se identifique claramente quien o quienes son las personas naturales o jurídicas que están realizando las actividades de afectación al mencionado Humedal

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Subsecretaría General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que surta el mismo trámite.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02/AGO 2007.

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R.
Oficio No. 0710-2007-0396 28-02-2007 de E.A.A.B
CT No. 6652 de 5-09-2006.
Revisó: Diego Díaz